

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-09/2010

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO**

México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la calve SUP-JRC-09/2010 promovido, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Héctor González Barajas, quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la resolución RAP-191/2009, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el veintiuno de diciembre de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-9/2010

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebraron de manera concurrente, a nivel federal y local, en el Estado de Jalisco, elecciones constitucionales, para elegir diputados federales, así como diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Dictamen para privar de financiamiento público estatal a cuatro partidos políticos. El veintiocho de julio de dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió dictamen, para proponer que los partidos políticos nacionales **del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata**, por no haber alcanzado el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, dejaran de percibir financiamiento público estatal, a partir de agosto de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 90, párrafo 1, fracción I, inciso b) y fracción III, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; como consecuencia, también se propuso reasignar la partida presupuestal prevista para ese financiamiento público, aprobada para el ejercicio dos mil nueve, aun cuando sólo respecto de los meses agosto a diciembre de dos mil nueve.

3. Recurso de revisión REV-170/2009. El treinta de julio de dos mil nueve, el **Partido Socialdemócrata**, por conducto del Presidente de su Comité Estatal en Jalisco, promovió recurso de revisión en contra de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para controvertir el mencionado dictamen. El medio de impugnación fue radicado, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con la clave de expediente **REV-170/2009**.

4. Ratificación de dictamen. En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-313/09**, en el que ratificó el dictamen indicado en el punto dos que antecede, en el cual se declaró “la pérdida del derecho” de los partidos políticos nacionales del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, acreditados ante ese organismo electoral, a recibir financiamiento público estatal respecto de los meses agosto a diciembre del año en cita, por lo que ordenó la redistribución de la respectiva partida presupuestal, en términos del mencionado dictamen.

5. Recursos de revisión REV-171/2009 y REV-172/2009. Inconformes con el acuerdo **IEPC-ACG-313/09** antes citado, el seis de agosto de dos mil nueve los partidos Convergencia y Nueva Alianza, respectivamente, promovieron sendos recursos de revisión. Los medios de impugnación fueron radicados, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con las claves de expediente **REV-171/2009 y REV-172/2009**.

6. Recurso de apelación. El seis de agosto de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata promovió recurso de apelación en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para controvertir la determinación contenida en el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-313/09**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve. El medio de impugnación fue radicado, ante el Tribunal Electoral el Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la clave de expediente **RAP-183/2009**.

SUP-JRC-9/2010

7. Resolución del recurso de revisión REV-170/2009. El trece de agosto de dos mil nueve, el multicitado Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determinó desechar de plano el escrito por el cual el Partido Socialdemócrata promovió recurso de revisión, en razón de que el dictamen reclamado no era un acto definitivo y firme, al faltar la aprobación del competente órgano administrativo electoral del Estado, por lo que, a su juicio, no producía perjuicio al citado partido político.

8. Resolución del recurso de apelación RAP-183/2009. El quince de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco desechó el recurso de apelación, por considerar que estaba *sub judice* el recurso de revisión que motivó la integración del expediente REV-170/2009, promovido por el Partido Socialdemócrata.

9. Resolución de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió resolución en la que declaró la **pérdida del registro** del Partido Socialdemócrata, como partido político nacional, por no haber obtenido, por lo menos, el dos por ciento de la votación total emitida en la elección federal ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

10. Resoluciones de los recursos de revisión REV-171/2009 y REV-172/2009. El treinta de septiembre de dos mil nueve, el multicitado Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió la resolución correspondiente a los recursos de revisión **REV-171/2009 y REV-172/2009**, en la cual se determinó confirmar el acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, identificado con clave

alfanumérica IEPC-ACG-313/09, emitido por el mismo Consejo General de referido Instituto, mediante el cual ratificó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, de fecha veintiocho de julio del año dos mil nueve, y emitió la declaratoria de pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal de los Institutos Políticos Nacionales denominados Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata.

11. Procedimiento *ad cautelam* para el reintegro de activos del Partido Socialdemócrata. El treinta de septiembre de dos mil nueve se inició el procedimiento administrativo para el reintegro de activos del Partido Socialdemócrata, en términos de lo previsto en el artículo 42, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

12. Recurso de apelación. Inconformes con la resolución que recayó a los recursos de revisión REV-171/2009 y REV-172/2009, los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza interpusieron los días tres y seis de octubre de dos mil nueve, respectivamente, recursos de apelación los cuales fueron radicados con las claves **RAP-188/2009 y RAP-189/2009.**

13. Acuerdo IEPC-ACG-331/09. El veintidós de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco declaró que el Partido Socialdemócrata, al perder su registro como partido político nacional, conforme a la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Federal, también perdía los derechos y prerrogativas que tuvo en el Estado, a partir de la fecha antes indicada, en términos del artículo 39, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Asimismo, el Consejo General declaró definitivo el

procedimiento administrativo relativo al reintegro de los activos del citado instituto político.

14. Resoluciones de los recursos de apelación RAP-188/2009 y RAP-189/2009. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió, respectivamente, los recursos de apelación RAP-188/2009 y RAP-189/2009, formados por motivo de la resolución que recayó a los recursos de revisión 171/2009 y 172/2009. Los puntos resolutiveos de dichas sentencias son del siguiente tenor literal:

En el RAP-188/2009:

“[...]

PRIMERO.- La competencia de este Pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido por el partido político Convergencia, la legitimación y personería del promovente, y la procedencia del recurso, quedaron acreditados en términos de los Considerandos I, II III y IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitida en el Recurso de Revisión REV-171/2009, interpuesto por el partido político Convergencia, y en consecuencia, el acuerdo identificado como IEPC-ACG-313/09, en términos de lo expuesto en el Considerando VI de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cumplimente lo ordenado en esta resolución dentro de las 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación.

CUARTO. Se ordena notificar la presente resolución a la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos y a la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Notifíquese a las partes en los términos de ley.

[...]"

En el RAP-189/2009:

"[...]

PRIMERO.- La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido por el Partido Nueva Alianza, la legitimación y personería del promovente y la procedencia del recurso, quedaron acreditados en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitida en el Recurso de Revisión REV-172/2009, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, y como consecuencia el acuerdo IEPC-ACG-313/09, en términos de lo expuesto en el Considerando VI de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dé cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución dentro de las 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE en los términos del artículo 609 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y a la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

[...]"

15. Recurso de apelación. El veintinueve de octubre de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata promovió recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo **IEPC-ACG-331/09**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco. El medio de impugnación en comento quedó radicado, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con el expediente **RAP-190/2009**.

16. Acuerdo IEPC-ACG-335/09. El cinco de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en los recursos de apelación RAP-188/2009 y RAP-189/2009 emitió el acuerdo IEPC-ACG-335/09, en el cual se lee:

“[...]

PRIMERO. En cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los autos de los recursos de apelación identificados con los números de expedientes RA-188 y RA-189/2009, se ordena la entrega del financiamiento público suspendido a los partidos Convergencia y Nueva Alianza, respecto de los meses de agosto septiembre y octubre, y la entrega, en su momento, de los correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del presente año, en términos del considerando XIII del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena el reintegro de las cantidades que por financiamiento público corresponden a los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza, que fueron redistribuidas a los institutos políticos denominados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando XIII de este acuerdo.

TERCERO. Notifíquese con copias simples del presente acuerdo y su ANEXO a los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral.

CUARTO. Notifíquese con copias certificadas del presente acuerdo y su ANEXO al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

QUINTO. Publíquense el presente acuerdo y su ANEXO en el portal de internet de este instituto electoral.

[...]”

17. Recurso de revisión. El ocho de noviembre de dos mil nueve, el Partido del Trabajo interpuso ante la responsable

recurso de revisión en contra del acuerdo IEPC-ACG-335/09. Este recurso se identificó con la clave **REV-174/2009**.

18. Resolución del recurso de apelación. El veinte de noviembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia, en el recurso de apelación radicado en el expediente RAP-190/2009, modificando el acuerdo IEPC-ACG-331/09 para el único efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa entregue el financiamiento público correspondiente a los meses agosto a diciembre, al síndico responsable de la liquidación del Partido Socialdemócrata. Los puntos resolutive son al tenor literal siguiente:

“[...]

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente **recurso de apelación**; la personería y legitimación de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los considerandos **I, II, III y IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el motivo de agravio hecho valer por la parte actora, en los términos que se fijaron en el considerando **VI** de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifica** en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando **VI** de esta resolución, el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, identificado con la clave IEPC-ACG-331/2009 en su punto de acuerdo primero, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco .

CUARTO.- Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, lo haga del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.

19. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconformes con la sentencia antes citada, los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, presentaron, ante la autoridad ahora responsable, dos escritos de demanda, a fin de promover sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales se remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, y se radicaron con las claves SG-JRC-258/2009 y SG-JRC-257/2009, respectivamente.

20. Resolución del recurso de revisión REV-174/2009. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dictó resolución en los autos del expediente REV-174/2009, en cuyos puntos resolutivos se lee:

“[...]”

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de agravio esgrimidos por el Partido del Trabajo dentro del recurso de revisión que motiva el presente fallo, por lo que se modifica el acuerdo impugnado identificado con la clave IEPC-ACG-335/09, de conformidad con lo señalado en el considerando VI de esta sentencia.

SEGUNDO. Se hacer la reasignación de financiamiento público necesaria a efecto de que se entregue al Partido del Trabajo el monto del financiamiento público correspondiente a los meses que le fue suspendida dicha prerrogativa, y se le proporcione dicho financiamiento por lo que resta del año dos mil nueve, de tal forma que reciba de manera íntegra el financiamiento público que por derecho le corresponde relativo a dicho ejercicio, en los términos del decreto 22563/LVIII/08 referido en el resultando 2° de la presente resolución.

TERCERO Notifíquese el contenido de la presente resolución al Partido del Trabajo.

[...]"

21. Acuerdo IEPC-ACG-365/09. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el recurso de apelación **RAP-190/2009**, de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, y en la resolución dictada en el recurso de revisión REV-174/2009, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-365/09**, en cuyos puntos de acuerdo se lee:

“[...]

PRIMERO. Se ordena la entrega del financiamiento público al síndico responsable designado por el Partido Socialdemócrata, así como al Partido del Trabajo respecto de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre y en su momento, del mes de diciembre del presente año, en términos del considerando XI del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la retención y el pago de las cantidades entregadas en excedente a los partidos políticos denominados Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, y nueva Alianza, en términos del considerando XI del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese con copias simples del presente acuerdo y su **ANEXO** a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral y al síndico responsable designado por el otrora Partido Socialdemócrata.

CUARTO. Notifíquese con copias certificadas del presente acuerdo y su **ANEXO** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

QUINTO. Publíquense el presente acuerdo y su **ANEXO** en el portal oficial de internet de este instituto electoral.

[...]"

22. Resolución de incompetencia en los juicios de revisión constitucional. El treinta de noviembre de dos mil nueve, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, se declaró incompetente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, toda vez que el fondo de la litis versa sobre temas relativos a la determinación del financiamiento público, para actividades ordinarias, que pueden recibir los partidos políticos nacionales, en el Estado de Jalisco.

23. Remisión y recepción de los expedientes SG-JRC-257/2009 y SG-JRC-258/2009 en Sala Superior. Mediante dos oficios, de fecha treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil nueve, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato dos de diciembre, el Actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara, en cumplimiento de la resolución de incompetencia mencionada en el resultando que antecede, remitió los expedientes originales de los juicios promovidos, identificados con las claves SG-JRC-257/2009 y SG-JRC-258/2009.

24. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo **IEPC-ACG-365/09** el Partido Verde Ecologista de México, el dos de diciembre de dos mil nueve, interpuso ante la responsable recurso de apelación, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral de Jalisco con la clave **RAP-191/2009**.

25. Aceptación de competencia de los juicios de revisión constitucional SG-JRC-257/2009 y SG-JRC-258/2009. Por

SUP-JRC-9/2010

resolución del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se aceptó la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-257/2009 y SG-JRC-258/2009, los cuales quedaron radicados ante esta Sala Superior con las claves SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009.

26. Incidente de inejecución de la resolución RAP-190/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve. El trece de diciembre de dos mil nueve, Rodrigo Rincón Jiménez y Rogelio Ortega Romo, quienes se ostentaron con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y responsable solidario y síndico del otrora Partido Socialdemócrata, respectivamente, interpusieron incidente de inejecución de sentencia, en relación con la sentencia emitida por el Tribunal electoral local en el recurso de apelación RAP-190/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve.

27. Resolución de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009 acumulados. El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó resolución en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-90/2009 y acumulado SUP-JRC-91/2009, en cuyos puntos resolutivos se lee:

“[...]”

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-91/2009 al del juicio SUP-JRC-90/2009; por tanto, glósese copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el veinte de noviembre de dos mil nueve, en el recurso de apelación local identificado con la clave RA-190/2009, por las

SUP-JRC-9/2010

razones expuestas en el considerando último de esta ejecutoria.

[...]"

En el considerando último, al que se refiere el punto resolutivo segundo antes citado, en la parte que interesa estableció:

"[...]

Expuesto lo anterior, es inconcuso que el órgano jurisdiccional responsable en el recurso de apelación RAP-190/2009 debió resolver exclusivamente sobre los puntos de controversia que expresó el enjuiciante en su escrito de apelación, confrontándolos exclusivamente con el acuerdo IEPC-ACG-331/09.

No es obstáculo a lo anterior, que el Tribunal responsable haya sostenido que de la lectura de los conceptos de agravio expresados por el entonces apelante, que su verdadera intención era la de controvertir el acuerdo IEPC-ACG-313/09.

Ello es así, pues de conformidad con el artículo 544, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la autoridad electoral al resolver un asunto sometido a su consideración jurisdiccional, está facultada únicamente para suplir la deficiencia u omisiones que advierta en la formulación de los conceptos de agravio, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, más no para determinar que el acto impugnado es otro, porque ello implicaría modificar la litis lo cual no le está permitido.

Además, como se puntualizó en los resultados de esta sentencia, el acuerdo IEPC-ACG-313/09, fue impugnado por el Partido Socialdemócrata, mediante diversa demanda de recurso de apelación, la cual fue desechada de plano en el expediente RA-183-2009 por el tribunal electoral, **de ahí que resulte incorrecto que tal órgano jurisdiccional introdujera a la litis ese acuerdo porque era definitivo y firme.**

A mayor abundamiento, se debe tener en consideración que fueron diferentes las circunstancias que dieron lugar a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitiera los citados acuerdos.

En efecto, la causa que dio origen al acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-313/09, fue que diversos partidos políticos, entre los que está el Partido Socialdemócrata, no obtuvieron el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en la entidad federativa en dos mil nueve, mientras que en el acuerdo IEPC-ACG-331/09, la razón fue que el aludido instituto político perdió su registro como partido político nacional.

Razonamientos que conducen a esta Sala Superior a concluir que la determinación controvertida no satisface el requisito de congruencia, que debe contener toda sentencia o resolución, toda vez que el órgano responsable indebidamente introdujo un aspecto diverso a lo aducido por el entonces apelante.

En estas circunstancias, esta Sala Superior considera que, como la resolución impugnada es violatoria del principio de congruencia externa, de ahí que se considera fundado el concepto de agravio que ha quedado analizado, razón por la cual resulta conforme a Derecho decretar su revocación, para el efecto de que el Tribunal responsable dicte nueva resolución, en la que confronte los conceptos de agravio formulados por el Partido Socialdemócrata exclusivamente con el acuerdo IEPC-ACG-331/09.

Para estos efectos, se otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el plazo de **tres días hábiles**, posteriores a la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Por las consideraciones anteriores, al ser fundado el concepto de agravio relativo a la violación formal alegada por el Partido Socialdemócrata, es innecesario analizar los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática, pues de cualquier modo seguiría rigiendo el sentido del presente fallo.

[...]"

28. Resolución del recurso de apelación RAP-190/2009 en cumplimiento a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009 acumulados. En cumplimiento a la ejecutoria antes citada, el veintiuno de diciembre de dos mil

SUP-JRC-9/2010

nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia, en el recurso de apelación radicado en el expediente **RAP-190/2009**. Los puntos resolutiveos de dicho fallo son del tenor literal siguiente:

“[...]

PRIMERO. La competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente **recurso de apelación**; la personería y legitimación del actor, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los considerandos **I, II, III y IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. Los agravios vertidos por el actor, otrora Partido Socialdemócrata en el presente Recurso de Apelación, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-331/09, resultaron **INFUNDADOS e INATENDIBLES**, en consecuencia, **SE CONFIRMA el acuerdo combatido**, por los motivos y fundamentos plasmados en los considerandos **VII y VIII** de la presente sentencia.

TERCERO. Infórmese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha emitido el presente fallo en cumplimiento y términos precisados en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-90/2009 y acumulado SUP-JRC-91/2009.

[...]”

29. Con esa misma fecha, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia, en el recurso de apelación radicado en el expediente **RAP-191/2009**. Los puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

“[...]

PRIMERO.- La competencia de este Pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver el recurso de Apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, la

personería del promovente, requisitos formales y esenciales del recurso quedaron acreditados en los términos del Considerandos I, II y III de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en los términos que se fijaron en la parte final del considerando II de la presente resolución.

[...]"

30. Resolución del incidente de inejecución de sentencia dentro del RAP-190/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve. El mismo veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia interlocutoria en los autos del expediente RAP-190/2009, en la cual determinó desechar el incidente planteado, en razón de que la resolución dictada en el recurso de apelación RAP-190/2009 el día veinte de noviembre de dos mil nueve, fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por tanto, consideró que el incidente de inejecución de sentencia interpuesto en contra de la misma, había quedado sin materia.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia señalada en el numeral **29 (RAP-191/2009)** que precede, el veinticinco de diciembre del año anterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Héctor González Barajas, quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO.- Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio SGTE-13048/2009 de fecha veinticinco de diciembre del dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior

SUP-JRC-9/2010

el veintiocho siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado.

CUARTO.- Trámite. Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente **SUP-JRC-100/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-11706/09, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Requerimiento. Mediante proveído de cinco de enero de dos mil diez, el Magistrado instructor a efecto de contra con mayores elementos de prueba en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-100/2009, requirió tanto al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de la misma entidad federativa, diversa documentación, la cual fue remitida a esta Sala Superior durante el plazo otorgado para tal efecto.

SEXTO. Admisión y cierre de instrucción del SUP-JRC-100/2009. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio y declaró cerrada la instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución.

SÉPTIMO. Incidente de indebido cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de Sala Superior de dieciocho de enero del

SUP-JRC-9/2010

presente año, se determinó, por mayoría de votos, dar trámite al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-100/2009 como incidente de indebido cumplimiento de sentencia, turnándose a la misma ponencia, para proponer la sentencia que en derecho correspondiera.

OCTAVO. Regularización del Procedimiento. Mediante acuerdo de Sala Superior de dos de febrero del presente año, se determinó dar trámite al incidente de indebido cumplimiento de sentencia, como juicio de revisión constitucional electoral.

NOVENO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral y trámite. Mediante acuerdo la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de dos de febrero de dos mil nueve, se ordenó la integración del expediente **SUP-JRC-09/2010** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través de oficio TEPJF-SGA-187/2010 signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder

SUP-JRC-9/2010

Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que recayó al recurso de apelación RAP-191/2009, mediante la cual, se determinó sobreseer la demanda promovida por el Partido Verde Ecologista de México al actualizarse un cambio de situación jurídica, demanda que se encuentra relacionada con la entrega del financiamiento público a partidos políticos nacionales, tema sobre el cual esta Sala Superior tiene la competencia originaria para conocer el asunto, tal y como se ha sustentado en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**¹.

SEGUNDO. En el juicio de revisión constitucional en que se actúa, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

A. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, conforme lo establece el artículo 8 del ordenamiento legal invocado, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución

¹ Tesis identificada con la clave 6/2009 aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve.

impugnada, llevada a cabo el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, siendo que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinticinco del mismo mes y año, según consta de la cédula de notificación y sello de recepción ante la responsable en el ocurso inicial, que obra en el expediente de mérito.

Lo anterior, si se toma en consideración que en el Estado de Jalisco no existe proceso electoral en curso.

B. Requisitos de la demanda. La demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, al contener nombre del actor, identificar la resolución cuestionada y la autoridad responsable, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en consideración del actor le causa la resolución combatida, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar nombre y firma autógrafa del promovente.

C. Legitimación. La legitimación del partido político actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son dichos entes políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional, a través de sus representantes legítimos, como ocurre en el caso.

D. Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político accionante está demostrado, en tanto que su pretensión

SUP-JRC-9/2010

fundamental consiste en que se revoque la resolución **RAP-191/2009**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la cual se sobresee al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica por virtud de lo resuelto en el recurso de apelación **RAP-190/2009**.

Al respecto, debe decirse que si bien, el partido enjuiciante no fue parte en el recurso de apelación cuya sentencia se impugna, ello no es óbice para considerar que no cuenta con una afectación en su esfera jurídica, ya que el partido político demandante alega la indefinición del otorgamiento del financiamiento público, que mediante el acuerdo IEPC-ACG-365/09 se ordenó su reintegro al Partido Socialdemócrata y al Partido del Trabajo, y como consecuencia se prescribió retenerle algunas ministraciones de financiamiento público con la finalidad de poder otorgar la prerrogativa citada a los institutos políticos antes mencionados, de ahí que, de haber el tribunal responsable realizado un pronunciamiento sobre dicho acuerdo, la ministración de dicho financiamiento público podría haber afectado al partido político demandante, por lo que resulta incuestionable que cuenta con interés jurídico.

En vinculación con lo anterior, es importante establecer que al tratarse en el presente medio de impugnación, aspectos relacionados con el financiamiento público destinado a los partidos políticos, ello constituye una cuestión de orden público, cuyo fin es el tutelar los derechos de la ciudadanía en general, y, por tanto, el partido político actor, no es el titular único del interés jurídico afectado, ya que ello corresponde a toda la

ciudadanía e incluso a toda la sociedad, por lo cual el órgano jurisdiccional, aún en el supuesto de un eventual desistimiento debe continuar la instrucción del juicio hasta dictar la sentencia respectiva.

Así, lo ha sustentado esta Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro: “**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICO**”², la cual resulta aplicable, *mutatis mutandi*, al presente asunto.

E. Personería. La personería de Héctor González Barajas, quién comparece en representación del Partido de la Revolución Democrática, se tiene por acreditada en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, relacionado con el 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ostentarse con la calidad de representante suplente de dicho instituto político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo que demuestra con copia certificada del acuerdo mediante el cual se aprueba dicho nombramiento, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación.

F. Definitividad y firmeza. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo y firme, en razón de que en su

² *Jurisprudencia 8/2009 aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil nueve.*

contra no procede algún medio de impugnación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

G. Violación a preceptos constitucionales. El requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó satisfecho en el caso, ya que al efecto, el partido político actor alegan que los actos impugnados transgreden los preceptos 8º; 14 al 23; 41, párrafo segundo, Base Sexta; 99, párrafo IV, fracción IV; y, 116 del ordenamiento superior.

H. Violación determinante. El requisito atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, también se encuentra colmado.

Lo anterior es así, porque el juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean

determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección, lo que permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**³

Como se indicó, el requisito en examen se satisface ya que el juicio que nos ocupa se interponen en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, relacionada con el otorgamiento del financiamiento público estatal para partidos políticos.

³ *Jurisprudencia 7/2008, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil ocho.*

I. Reparación factible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, toda vez que el sobreseimiento que se combate no guarda relación con la toma de posesión de los cargos de elección popular en un proceso electoral.

TERCERO. Los agravios expresados por el actor son los siguientes:

Establece el enjuiciante, que la resolución identificada con la clave RAP-191/2009, violenta los principios de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación y certeza, establecidos en el artículo 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

A. Que la resolución combatida es contradictoria, y viola la garantía de certeza jurídica al dejarlo en la incertidumbre jurídica.

B. Que la resolución combatida no llevó a cabo un análisis sistemático y funcional de las disposiciones legales, aunado que realiza una interpretación inexacta de la normatividad aplicable al caso concreto.

C. Que la resolución impugnada carece de unidad de elementos fundamentales para determinar los alcances de la precisión de

SUP-JRC-9/2010

la decisión emitida, ya que no es clara, por lo que provoca incertidumbre jurídica.

En vinculación con lo anterior, el actor establece que en los juicios de revisión constitucional números SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009 la Sala Superior determinó que resultaba procedente la revocación de la resolución que recayó el veinte de noviembre de dos mil nueve al recurso de apelación RAP-190/2009; sin embargo, en la resolución que hoy impugna no se dice nada respecto de los actos que derivaron del cumplimiento de la sentencia revocada, por lo que no se brinda certeza jurídica ni se le restituye sus prerrogativas.

D. Que en el recurso de apelación local RAP-191/2009, la autoridad responsable se limita a sobreseer el juicio aduciendo que ha cambiado la situación jurídica de la sentencia que motivó que la responsable diera cumplimiento a ese Tribunal mediante el acuerdo IEPC-ACG-365/2009 combatido, por lo que no realizó pronunciamiento alguno respecto del referido acuerdo en la sentencia del RAP-190/2009, y mucho menos ordena decretar insubsistentes los actos derivados de la ejecución de la resolución primigenia, de ahí que en su opinión, los efectos no han cesado y continúan vigentes.

Es por ello, que el actor considera, que al no existir pronunciamiento en la resolución del RAP-190/2009 respecto del acuerdo IEPC-ACG-365/2009 en el sentido de dejarlo insubsistente, no observa los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que, la autoridad responsable debió

SUP-JRC-9/2010

resolver aquellos actos que quedaron intocados por virtud de la ejecutoria que recayó a los juicios de revisión constitucional, cuenta habida que por la propia naturaleza de la resolución se deben resolver todos los actos del suceso que dio materia al medio de impugnación, para así adquirir el carácter de inmutable.

E. Considera el actor, que el tribunal responsable debió dejar insubsistentes todos los actos posteriores a la emisión de la resolución de veinte de noviembre de dos mil nueve, volviendo las cosas al estado que se encontraban hasta antes de emitir la resolución que dio origen a la nueva emisión de la sentencia que se impugna, ya que con esta nueva resolución se estarían repitiendo violaciones en perjuicio del partido actor.

En apoyo de su aserto, el enjuiciante invoca la aplicación de la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito cuyo rubro es “RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO”.

F. Afirma el actor, que la resolución impugnada no repara la violación cometida como resultado de la ejecución de la resolución que ordenó el reintegro de las cantidades mensuales al Partido Socialdemócrata y del Trabajo, ya que la resolución recaída al expediente RAP-190/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve no resuelve íntegramente todos los aspectos planteados, pues ésta contenía alcances mayores a los determinados en aquélla, ya que en los puntos resolutivos

de esa sentencia se ordenó la modificación del acuerdo de fecha veintidós de octubre identificado con la clave IEPC-ACG-331/2009 en su punto de acuerdo primero, y se ordenó al Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la entrega al síndico responsable designado por el Partido Socialdemócrata, el monto del financiamiento público, correspondientes a los meses en los que le fue suspendida dicha prerrogativa y le proporcionara las ministraciones correspondientes a los periodos mensuales aún no transcurridos hasta concluir el dos mil nueve, en concreto los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, lo cual no se resuelve en el expediente RAP-191/2009 que impugna.

G. En virtud de la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, y del recurso de revisión REV-174/2009 interpuesto por el Partido del Trabajo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-365/2009, mediante el cual se ordenó la entrega del financiamiento público al síndico responsable designado por el Partido Socialdemócrata, así como al Partido del Trabajo, respecto de los meses correspondientes a agosto, septiembre, octubre, noviembre y, en su momento de diciembre, así como la retención y el pago de las cantidades entregadas en excedente a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, que es el punto de la litis del RAP-191/2009 que se combate, por lo que al no existir pronunciamiento alguno al

SUP-JRC-9/2010

respecto, no resuelve el acto impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expuestos, es menester hacer las siguientes precisiones.

El artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la resolución de los medios de impugnación regulados en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto, del propio ordenamiento, entre éstos el juicio de revisión constitucional electoral, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

Lo anterior indica que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide al órgano jurisdiccional electoral competente, al resolver, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando aquél constreñido a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Ahora bien, en relación a los agravios, la Sala Superior ha admitido que pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de

razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a derecho proceda.

Las consideraciones anteriores están contenidas en las jurisprudencias de rubros: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁴.

Conforme a lo expuesto, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, hacer patente que éstas, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarias a derecho.

De ahí que, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los razonamientos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; por tanto, los que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes por no estar en relación directa e

⁴ Tesis S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98y publicadas en las páginas 21 a 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

SUP-JRC-9/2010

inmediata con los fundamentos contenidos en el acto impugnado o al no atacar en sus puntos substanciales el acto o resolución impugnado, por lo que éste debe quedar intacto.

Asimismo, es menester puntualizar que atento al principio de estricto derecho que se deriva de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la invocada ley adjetiva federal, también devienen inoperantes los agravios novedosos; es decir, aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de Derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

Lo anterior, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por la responsable; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a Derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

Al respecto resulta ilustrativa, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO**

INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"⁵.

QUINTO. Precisión de los actos impugnados. Del análisis de los agravios planteados por el apelante en su escrito impugnativo, se pone de relieve que simultáneamente impugna las resoluciones que recayeron a los recursos de apelación RAP-190/2009 y RAP-191/2009; no obstante, en la demanda del presente juicio, la pretensión principal del accionante radica en que se revoque la resolución segunda citada, de ahí que los motivos de inconformidad que se orientan a controvertir la diversa resolución RAP-190/2009 no deberán ser objeto de pronunciamiento en esta ejecutoria, pues constituye un hecho notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que con esta misma fecha esta Sala Superior resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-101/2009, en el cual se atienden los agravios expuestos en contra de esa resolución.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método, se analizará en primer orden, el agravio identificado con la letra **G** que invoca el instituto político actor, en el cual aduce que no existe pronunciamiento alguno por parte de la responsable, respecto del acuerdo IEPC-ACG-365/2009, mediante el cual se ordenó la entrega del financiamiento público al síndico responsable

⁵ Tesis identificada con la clave 1a./J. 150/2005, publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco.

designado por el Partido Socialdemócrata, así como al Partido del Trabajo, respecto de los meses correspondientes a agosto, septiembre, octubre, noviembre y, en su momento de diciembre, así como la retención y el pago de las cantidades entregadas en excedente a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, toda vez que de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia combatida; y, posteriormente, en su caso, los agravios restantes.

Resulta **esencialmente fundado** el agravio invocado por el instituto político actor, en atención a los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

Para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente transcribir, en la parte conducente, la resolución RAP-191/2009.

“[...]”

III.- Asimismo previo al estudio del fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se encuentra obligado a analizar si en el caso que nos ocupa se advierte alguna de las causales de improcedencia que amerite un desechamiento de plano o sobreseimiento, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 508, 509 y 510 todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, encontrando que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción II del párrafo 1, del artículo 510, del cuerpo de leyes en cita en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código estatal en la materia, establece lo siguiente:

Artículo 510.

1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;

El acuerdo que materia del presente medio de impugnación, fue emitido por la responsable en cumplimiento a ejecutoria de este Tribunal en Recurso de Apelación radicado bajo el número de expediente RAP-190/2009, de fecha 25 veinticinco de noviembre del presente año, promovido por el Partido Social Demócrata.

No debe escapar a la vista de este Órgano Resolutor que en contra de la ejecutoria descrita en el párrafo que antecede, los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática promovieron Juicios de Revisión Constitucional, los cuales fueron acumulados y resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 16 dieciséis de diciembre del presente año, bajo los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-91/2009 al del juicio SUPJRC 90/2009; por tanto, glósese copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el veinte de noviembre de dos mil nueve, en el recurso de apelación local identificado con la clave RA-190/2009, por las razones expuestas en el considerando último de esta ejecutoria.

En considerando Cuarto de la resolución descrita con anterioridad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que conforme a derecho y al resultar fundados los agravios vertidos por el partido Verde Ecologista de México, lo procedente era decretar la revocación de la sentencia de este Tribunal Electoral local y que se dictara una nueva resolución, en la que confrontara los conceptos de agravio formulados por el Partido Socialdemócrata exclusivamente con el acuerdo IEPC-ACG-331/09.

SUP-JRC-9/2010

En virtud de lo anterior, el pleno de este Tribunal dictó una nueva sentencia, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO. La competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente **recurso de apelación**; la personería y legitimación de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los considerandos **I, II, III y IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. Los agravios vertidos por el actor, otrora Partido Socialdemócrata en el presente Recurso de Apelación, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-331/09, resultaron **INFUNDADOS e INATENDIBLES**, en consecuencia, **SE CONFIRMA el acuerdo combatido**, por los motivos y fundamentos plasmados en los considerandos **VII y VIII** de la presente sentencia.

TERCERO. Infórmese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha emitido el presente fallo en cumplimiento y términos precisados en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-90/2009 y acumulado SUP-JRC-91/2009.

Una vez que quede firme la presente sentencia, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

(...)

Así las cosas, al haber cambiado la situación jurídica de la sentencia que motivó que la responsable diera cumplimiento a este Tribunal mediante el acuerdo IEPC-ACG-365/009 combatido, se estima que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, proponiéndose en consecuencia decretar su sobreseimiento.

Por lo expuesto, y con fundamento además, en los artículos: 69 y 70, fracción II, de la Constitución Política; 82 y 88, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, párrafo primero, fracción VII, 595, 599, párrafo primero, fracción I, 604, 608 y 609, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ordenamientos todos del Estado de Jalisco; 1, 4, fracción II, 5, 48 y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La competencia de este Pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver el recurso de Apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, la personería del promovente, requisitos formales y esenciales del recurso quedaron acreditados en los términos del Considerandos I, II y III de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en los términos que se fijaron en la parte final del considerando II de la presente resolución.

[...]"

Del análisis de dicha sentencia, se pone de relieve que el tribunal responsable no motiva ni define los alcances del acto impugnado, pues se limita a establecer que al haber cambiado la situación jurídica de la sentencia que motivó que la responsable aprobara el acuerdo IEPC-ACG-365/09, estima que el medio de impugnación quedó sin materia, y por ello, decreta su sobreseimiento.

Lo anterior, sin duda, violenta el principio de legalidad, pues no se funda ni motiva porqué se actualiza un cambio de situación jurídica.

Al respecto, debe decirse que el principio de legalidad consiste en la obligación que tienen las autoridades electorales de fundar y motivar los actos y resoluciones que emitan.

La obligación de fundamentar que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso

SUP-JRC-9/2010

concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Aunado a lo anterior, es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, podrá estimarse que se infringe la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En el caso que nos ocupa, no se observó este principio, pues no se explican las circunstancias especiales, razones particulares o causas específicas que tomó en consideración el tribunal responsable para concluir que se actualizó un cambio en la situación jurídica del acto impugnado.

Debe señalarse, que en el recurso de apelación **RAP-191/2009** el acto impugnado lo constituía el acuerdo **IEPC-ACG-365/09** de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del propio Estado en el recurso de apelación RAP-190/2009, en la resolución dictada el veinte de noviembre de dos mil nueve, la cual fue revocada por la Sala Superior, así como, en atención a la resolución recaída al recurso de revisión REV-174/2009. Los acuerdos de dicho instrumento administrativo son del tenor siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se ordena la entrega del financiamiento público al síndico responsable designado por el Partido Socialdemócrata, así como al Partido del Trabajo respecto de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre y en su momento, del mes de diciembre del presente año, en términos del considerando XI del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la retención y el pago de las cantidades entregadas en excedente a los partidos políticos denominados Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, y nueva Alianza, en términos del considerando XI del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese con copias simples del presente acuerdo y su **ANEXO** a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral y al síndico responsable designado por el otrora Partido Socialdemócrata.

CUARTO. Notifíquese con copias certificadas del presente acuerdo y su **ANEXO** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

QUINTO. Publíquense el presente acuerdo y su ANEXO en el portal oficial de internet de este instituto electoral.

[...]”

SUP-JRC-9/2010

De lo dicho anteriormente se advierte que el Acuerdo IEPC-ACG-365/09 fue emitido tanto en cumplimiento de la resolución del RAP-190/2009 de veinte de noviembre de dos mil nueve, en lo referente al financiamiento del Partido Socialdemócrata, como del recurso de revisión 174/2009, en cuanto al financiamiento del Partido del Trabajo.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que en la sesión pública del día de hoy, se aprobó la sentencia del SUP-JRC-101/2009 en la que se dijo que como consecuencia de la resolución dictada en el SUP-JRC-90/2009 y acumulado, en la que se revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el veinte de noviembre de dos mil nueve en el RAP-190/2009, todos los actos emitidos en cumplimiento de dicha sentencia quedaron sin efectos, es decir, la parte correspondiente al financiamiento del Partido Socialdemócrata prevista en el Acuerdo 365/09. Por lo tanto el sobreseimiento de la responsable respecto de esta parte del Acuerdo impugnado fue correcto.

No obstante, no le asiste la razón a la autoridad responsable respecto de la parte del IEPC-ACG-365/09 que se emitió en cumplimiento del recurso de revisión REV-174/09, y que se refiere al financiamiento público del Partido del Trabajo para los meses de agosto a diciembre de dos mil nueve. En efecto, parte de dicho Acuerdo continua vigente y sin modificación jurídica alguna.

En las relatadas condiciones, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el tribunal responsable dicte otra en donde, de conformidad con los lineamientos precisados en esta resolución, estudie los agravios

hechos valer por el partido actor a la luz de la parte vigente del acuerdo **IEPC-ACG-365/09**.

Para los efectos anteriores, se otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco un plazo de **cuarenta y ocho horas**, posteriores a la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que cumpla lo ordenado en el punto resolutivo que antecede de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al Partido de la Revolución Democrática, en razón de que el domicilio señalado en su escrito de demanda está ubicado fuera del Distrito Federal, sede de este órgano jurisdiccional especializado; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como al Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, anexando copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-9/2010

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por mayoría de votos, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-9/2010.

Por no estar de acuerdo con lo sostenido por la mayoría, al dictar ejecutoria en el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, formulo **VOTO PARTICULAR**, respecto de dos aspectos fundamentales: 1) La procedibilidad del juicio y 2) El sentido de la sentencia emitida en el juicio incoado por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave RAP-191/2009, en la cual se declaró el sobreseimiento del recurso, por haber cambiado la situación jurídica de la sentencia que motivó la emisión del acuerdo IEPC-ACG-365/09.

Mi **VOTO PARTICULAR** es al tenor siguiente:

I. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR

En mi concepto, el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, es notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico del actor, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación RAP-191/2009, toda vez que ese instituto

SUP-JRC-9/2010

político no fue parte en el aludido medio de impugnación local; por tanto, es evidente que no le puede causar agravio alguno el sobreseimiento del recurso, lo cual impidió que se hubiera resuelto en el fondo la litis planteada en la apelación.

No constituye obstáculo, para arribar a la conclusión precedente, que esta Sala Superior haya sostenido de manera reiterada, hasta establecer tesis de jurisprudencia, que los partidos políticos pueden deducir acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, porque en la especie, el Partido de la Revolución Democrática, al promover el aludido juicio de revisión constitucional electoral no actúa en defensa del interés de la ciudadanía, sino única y exclusivamente en defensa de su interés personal, de carácter patrimonial, relativo al monto y pago del financiamiento público al que considera tener derecho, lo cual excluye evidentemente el ejercicio de una acción tuteladora del interés de la ciudadanía o bien de un interés de grupo, colectivo o difuso.

En este particular, es necesario tener presente los antecedentes del caso, tanto los del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, como los de los juicios similares, identificados con las claves SUP-JRC-90/2009, SUP-JRC-91/2009 y SUP-JRC-101/2009. Cabe precisar que los juicios mencionados en primer y segundo lugar fueron resueltos por esta Sala Superior, en forma acumulada, en sesión pública celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve y el último juicio en cita ha sido resuelto, con antelación, en esta misma sesión pública.

Los antecedentes de referencia son los siguientes:

SUP-JRC-9/2010

1. En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-313/09, en el cual se declaró “la pérdida del derecho” de los partidos políticos nacionales del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, acreditados ante ese organismo electoral, a recibir financiamiento público estatal, respecto de los meses agosto a diciembre del año en cita, por no haber alcanzado el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en el Estado, por lo que ordenó la redistribución de la respectiva partida presupuestal, en beneficio de los partidos políticos con derecho a ello.

2. El seis de agosto de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata promovió recurso de apelación en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para controvertir la determinación contenida en el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-313/09, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve. El medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Electoral el Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la clave de expediente **RA-183/2009**.

3. El quince de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral el Poder Judicial del Estado de Jalisco desechó el recurso de apelación, precisado en el punto anterior, por considerar que estaba *sub judice* el recurso de revisión que motivó la integración del expediente REV-170/2009, promovido también por el Partido Socialdemócrata, para controvertir el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4. El veintidós de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

SUP-JRC-9/2010

Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-331/09, mediante el cual declaró que el Partido Socialdemócrata, al perder su registro como partido político nacional, conforme a la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Federal, también perdía los derechos y prerrogativas que tenía en el Estado de Jalisco.

5. El veintinueve de octubre de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata promovió recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo IEPC-ACG-331/09, precisado en el punto que antecede, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave RAP-190/2009.

6. El ocho de noviembre de dos mil nueve, el Partido del Trabajo promovió recurso de revisión, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de controvertir el acuerdo IEPC-ACG-335/09, mediante el cual el Consejo General del citado Instituto Electoral local, en cumplimiento de lo resuelto en los recursos de apelación RAP-188/2009 y RAP-189/2009, ordenó la entrega de financiamiento público a los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza, asimismo, se ordenó que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, reintegraran las cantidades que les fueron distribuidas con motivo de la suspensión de financiamiento público a los dos institutos políticos mencionados en primer lugar. El recurso de revisión quedó registrado con la clave REV-174/2009 ante el Consejo General del mencionado Instituto Electoral local.

7. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el mencionado Consejo General local emitió resolución en el recurso de revisión promovido por el Partido del Trabajo, identificado con la clave REV-174/2009, en la cual se ordenó la reasignación de

financiamiento público que le había sido suspendido al Partido del Trabajo.

Cabe precisar que de las constancias de autos se advierte que la resolución emitida en el mencionado recurso de revisión REV-174/2009, no fue objeto de controversia, en juicio o recurso alguno, ya de carácter federal o local.

8. El veinte de noviembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia, en el recurso de apelación radicado en el expediente RAP-190/2009, promovido por el otrora Partido Socialdemócrata. Esta sentencia fue en el sentido de revocar el acuerdo IEPC-ACG-331/09, para el efecto de ordenar la entrega de financiamiento público al mencionado partido Socialdemócrata.

9. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, en cumplimiento de la sentencia de fecha veinte del mismo mes y año, dictada en el recurso de apelación RAP-190/2009 y en cumplimiento además de la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, dictada en el recurso de revisión REV-174/2009, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-365/09**, por el cual reasignó financiamiento público a los partidos políticos Socialdemócrata y del Trabajo; igualmente, ordenó que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, reintegraran las cantidades recibidas en concepto de financiamiento público, que les fueron proporcionadas en cumplimiento de los diversos acuerdos IEPC-ACG-313/09 y IEPC-ACG-335/09, dictados por el mismo Consejo General local. En la parte que interesa el acuerdo IEPC-ACG-365/09 es al tenor siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena la entrega del financiamiento público al síndico responsable designado por el Partido Socialdemócrata, así como, al Partido del Trabajo respecto de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre y en su momento, del mes de diciembre del presente año, en términos del considerando **XI** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la retención y el pago de las cantidades entregadas en excedente a los partidos políticos denominados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, en términos del considerando **XI** del presente acuerdo.

10. Disconformes con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de fecha veinte de noviembre de dos mil dos, en el recurso de apelación RAP-190/2009, que fue promovido por el otrora Partido Socialdemócrata, los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, mediante escritos de demanda presentados el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales, en sesión pública celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, fueron resueltos por esta Sala Superior, en forma acumulada, en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, ordenando al citado Tribunal Electoral responsable que emitiera una nueva sentencia, conforme a la litis planteada por el otrora Partido Socialdemócrata, es decir, en forma congruente, confrontando únicamente los conceptos de agravio con el acuerdo impugnado en el recurso de apelación local RAP-190/2009, es decir, con el acuerdo IEPC-ACG-331/09, sin hacer tal confrontación con el contenido del diverso acuerdo IEPC-ACG-313/2009, porque éste no fue objeto de la litis en ese recurso de apelación, porque no fue impugnado por el apelante.

SUP-JRC-9/2010

11. El dos de diciembre de dos mil nueve, el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de apelación, para controvertir el acuerdo IEPC-ACG-365/09, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento de la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, emitida en el recurso de apelación RAP-190/2009 y de la resolución de veinticinco de noviembre del mismo año, dictada en el recurso de revisión REV-174/2009. Este recurso de apelación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la clave RAP-191/2009.

12. El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó, en cumplimiento de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, acumulados, nueva sentencia, en la cual confirmó el acuerdo IEPC-ACG-331/09, lisa y llanamente.

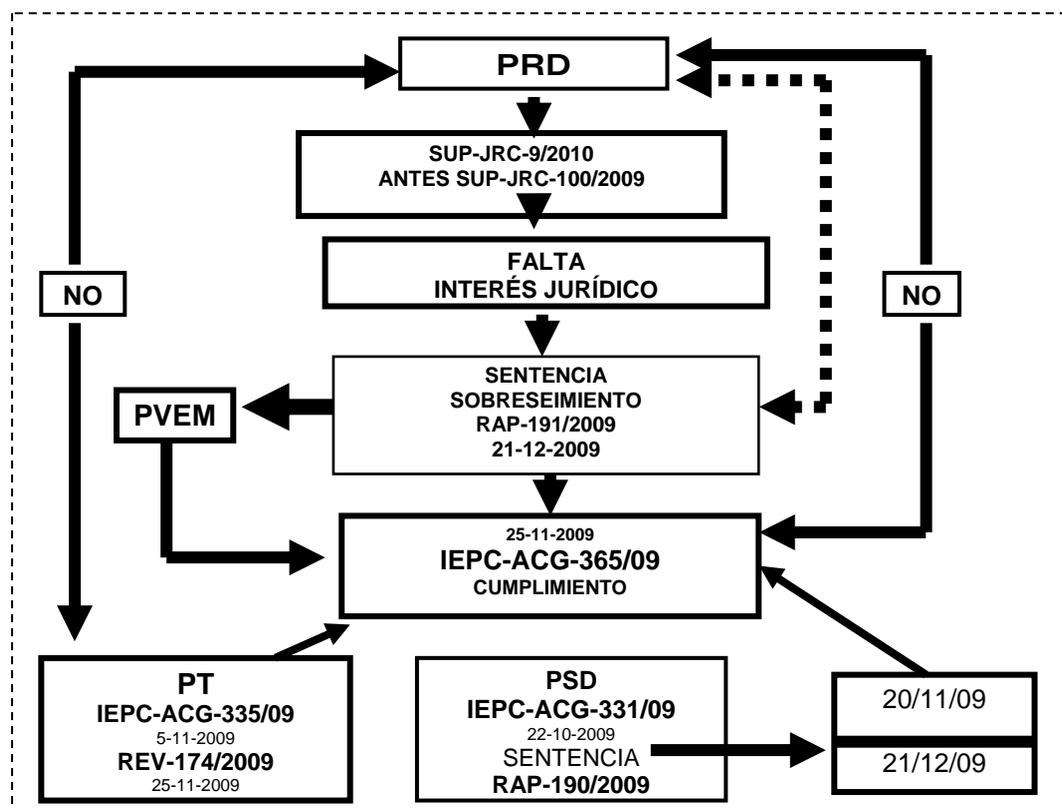
13. En fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco emitió sentencia en el recurso de apelación RAP-191/2009, promovido por el Partido Verde Ecologista de México. En su resolución, el Tribunal local determinó sobreseer el medio de impugnación, bajo el argumento de que existió un cambio de situación jurídica, al quedar revocada la sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, dictada por el mismo Tribunal Electoral de Jalisco en el recurso de apelación RAP-190/2009.

De los antecedentes, precisados con antelación, resulta evidente que el Partido de la Revolución Democrática carece de interés jurídico para controvertir la sentencia de sobreseimiento emitida en el recurso de apelación RAP-191/2009, precisamente porque

SUP-JRC-9/2010

ocurre en defensa de su personal interés patrimonial, relativo al financiamiento público otorgado por el Estado de Jalisco, sin haber sido parte, actora o tercera interesada, en el citado recurso de apelación RAP-191/2009; sin haber impugnado tampoco, por derecho propio, el acuerdo IEPC-ACG-365/09, y sin haber controvertido la resolución dictada en el recurso de revisión REV-174/2009, favorable al interés del Partido del Trabajo, que ahora pretende, sin interés jurídico, impugnar el demandante Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto resulta ilustrativo el siguiente mapa intelectual:



Del esquema inserto se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no controvertió la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco en el

recurso de revisión REV-174/2009, ni el acuerdo IEPC-ACG-365/2009, que fue dictado en una de sus partes, en cumplimiento a la resolución emitida en el mencionado recurso de revisión, sin embargo, el enjuiciante pretende dejar sin efectos las mencionadas resoluciones administrativas, so pretexto de la impugnación de la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-191/2009, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, lo cual resulta notoriamente improcedente, por no haber agotado la cadena impugnativa antes descrita, lo cual deviene en falta de interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática, porque la sentencia que impugna no lesiona, de manera inmediata y directa, ningún derecho del demandante.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y tres, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen “Jurisprudencia”, de este órgano jurisdiccional especializado, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se

SUP-JRC-9/2010

dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, considero que era el Partido Verde Ecologista de México el que estaba investido de interés jurídico para promover el juicio, porque a ese partido político pudo causar agravio la sentencia de sobreseimiento dictada en el recurso de apelación RAP-191/2009, dado que fue ese instituto político el promovente de la apelación.

Por otra parte, la falta de interés jurídico se reitera con lo expresado a fojas veinte a veintiuna de la sentencia de esta misma fecha, emitida por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-101/2009, votada en sentido favorable por el suscrito, la cual se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ejecutoria de la cual se transcribe la siguiente parte:

Al respecto, debe decirse que si bien, el partido enjuiciante no fue parte en el recurso de apelación, ello no es óbice para considerar que no cuenta con una afectación en su esfera jurídica, pues, en primer lugar, fue uno de los partidos políticos que interpuso el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-90/2009 y acumulado, en el cual se declararon fundados los agravios planteados y suficiente para revocar la resolución RAP-190/2009 de veinte de noviembre de dos mil nueve, y se ordenó al tribunal electoral responsable emitiera una nueva; resolución, esta última, que mediante el presente juicio de revisión constitucional electoral combate dicho instituto político; en segundo lugar, el partido demandante alega la indefinición del financiamiento público, ya que mediante el acuerdo IEPC-ACG-365/09 se ordenó el reintegro de financiamiento al Partido Social Demócrata y al Partido del Trabajo, y como consecuencia **se prescribió retenerle algunas ministraciones de financiamiento público con la finalidad de poder otorgar la prerrogativa citada a los institutos políticos antes mencionados**, de ahí que resulte incuestionable que cuenta con interés jurídico.

Del texto trasunto se advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática se sustenta en una afectación directa, personal, de carácter patrimonial, sin que se trate de la defensa de intereses difusos, colectivos, de grupo o de la ciudadanía. Al respecto resultan aplicables las tesis de jurisprudencia consultable a fojas seis a ocho, así como de la doscientas quince a doscientas diecisiete de la Compilación oficial intitulada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen “Jurisprudencia”, con los rubros y textos siguientes:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.—

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de

SUP-JRC-9/2010

algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Además, el catorce de diciembre de dos mil nueve, en los autos admisorios de las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, el Magistrado Instructor determinó que el Partido de la Revolución Democrática tenía interés jurídico para promover los mencionados juicios de revisión constitucional electoral, porque le causaba agravio la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, ya que al modificar el acuerdo IEPC-ACG-331/2009, de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, podría tener como consecuencia la reasignación de financiamiento público estatal **disminuyendo la porción que le correspondía al Partido de la Revolución Democrática.**

Conforme a lo sostenido por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-101/2009 y a lo determinado por el Magistrado Instructor en los acuerdos admisorios de las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, se robustece mi argumento, en el sentido de que el Partido de la

Revolución Democrática, al controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Jalisco en el recurso de apelación RAP-191/2009, no está ejerciendo una acción tuitiva de interés difuso alguno, sino que está en defensa de su personal interés patrimonial.

2. EL ENJUICIANTE NO EXPRESA CONCEPTOS DE AGRAVIO PARA CONTROVERTIR EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION RAP-191/2009.

Aunado a lo expuesto con antelación, para el caso inadmisibles, para el suscrito, de que se considerara procedente el juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido de la Revolución Democrática, se debe señalar con toda precisión que el sentido de la sentencia que lo resolviera sólo podría ser confirmando la sentencia de sobreseimiento del recurso de apelación, porque de la lectura del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional del Partido de la Revolución Democrática, no se advierte la expresión de un solo concepto de agravio, para controvertir el mencionado sobreseimiento del recurso de apelación, decretado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco.

La única mención que se hace, en la demanda del Partido de la Revolución Democrática, con relación al aludido sobreseimiento es la siguiente:

[...] en el RAP-191/2009 simple y sencillamente se limita a sobreseer el juicio una vez que habían cambiado la situación jurídica de la sentencia que motivó que la responsable diera cumplimiento a este Tribunal mediante el acuerdo IEPC-ACG-

SUP-JRC-9/2010

365/09 combatido, se estima que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, **proponiéndose en consecuencia decretar su sobreseimiento**, sin embargo es de precisarse que la responsable no realizó pronunciamiento alguno respecto el referido acuerdo en la sentencia del RAP-190/2009 y no ordena decretar insubsistente los actos derivados de la ejecución de la resolución primigenia, por lo que sus efectos no han cesado y siguen vigentes.

[...]

Si bien lo expresado por el enjuiciante se pudiera tener como un leve indicio o principio de concepto de agravio, es necesario tener presente que en el juicio de revisión constitucional electoral, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia para el caso de deficiencia en la expresión de conceptos de agravio, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto Derecho, lo cual impone a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el imperativo de resolver la controversia con sujeción a los conceptos de agravio expuestos por el enjuiciante.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento formulario, que requiera

de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones, sacramentales o solemnes.

Por lo antes expuesto, si el enjuiciante no controvertió las consideraciones de hecho y de Derecho expresadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, en su sentencia, para concluir que el medio de impugnación local había quedado sin materia, lo cual sirvió de sustento para decretar el sobreseimiento del recurso de apelación, es evidente que sus conceptos de agravio resultan **inoperantes** y que, en consecuencia, es conforme a Derecho confirmar la sentencia dictada por la responsable.

3. EFECTO DE LA SENTENCIA

Por otra parte, aun en el supuesto de considerar procedente el juicio de revisión constitucional promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución de sobreseimiento emitida en el recurso de apelación RAP-191/2009, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, se tendría que revocar esa resolución de sobreseimiento, para el único efecto de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, de no existir alguna otra causal de improcedencia, analice y resuelva el fondo de la litis planteada en el recurso de apelación RAP-191/2009, teniendo para ello plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA